

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 38

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN:	76001-33-33-010-2016-00372-00
ACTOR:	EDILMA DE JESÚS MARÍN BRANCH
Apoderado:	Leonardo Fabio Rizzo Silva
Correo:	leorizzo19@hotmail.com
ACCIONADO:	ICBF
Apoderado:	Juan Pablo Lemos Olave
Correo:	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Juan.lemos@icbf.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	PREVISORA S.A
APODERADA:	MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA
CORREO:	Notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; ceciliaabogada113@gmail.com ; olasprilla@gmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO:	WILLIAM PADILLA PINTO
CORREO:	juridico@segurosdelestado.com ; notificaciones@padillacastro.com ; liliana.lopez@padillacastro.com ; dependiente@padillacastro.com.co
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
APODERADO:	GUSTAVO HERRERA AVILA
CORREO:	gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co ; notificaciones@solidaria.com.co
MC:	NYR LABORAL
ASUNTO:	Resuelve excepciones previas.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. CONTROL DE SANEAMIENTO

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

2. EXCEPCIONES:

- ENTIDAD DEMANDADA ICBF:

Radicó escrito de contestación proponiendo como excepción previa no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios en consecuencia requirió vincular a la litis a: “la **ASOCIACIÓN DE PADRES DEL SECTOR COMUNEROS 3 ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 NIT No. 800059063-0**, con quien presuntamente la demandante tuvo vinculación laboral como madre comunitaria y **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FIDUAGRARIA S.A**, argumentando que el pago de aportes a pensión de las madres comunitarias no se encuentra estipulada ni legal ni constitucionalmente, no obstante, la Ley ha emitido órdenes a través de la cuales la obligación de pagar los aportes a pensión recae en la Entidades Administradoras del Servicio según el periodo de vinculación de la madre comunitaria (después del año 2014), y en el Fondo de Solidaridad Pensional-FSP, adscrito al Ministerio de Trabajo, la cual dispone de recursos para

completar el pago del aporte (anterior al año 2014) y teniendo en cuenta que en el proceso se formulan pretensiones atinentes a efectuar aportes por concepto de pensión, dichos gravámenes, en caso de probarse su incumplimiento son de único y exclusivo resorte del operador y del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en la Ley 1607 de 2012. Por ende, en el presente caso considera perentoria la orden de vincular al proceso como litisconsorte necesario aparte del operador del servicio, al Fondo de Solidaridad Pensional Consorcio EQUIEDAD, administrado por FIDUAGRARIA S.A., en relación con el tema pensional, de acuerdo con las disposiciones citadas y el marco normativo que rige los aportes a pensión de las madres comunitarias; ya que conforme la ley 1607 de 2012 las madres comunitarias vinculadas antes de la entrada en vigor de esta normatividad realizaban sus aportes a través del FSP en el régimen subsidiado, por lo tanto, si se estiman aportes faltantes anteriores a la entrada en vigor, debe ser el FSP el responsable de los mismos, y no el ICBF con quien como lo ha sostenido la jurisprudencia y la normatividad no existe vínculo ni relación laboral”.

Como excepciones de merito planteó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los elementos de la relación laboral entre la demandante y el ICBF, inexistencia del cargo o funciones equiparables en la planta de personal del ICBF, imposibilidad jurídica del establecimiento público de ordena nacional ICBF para celebrar contratos de trabajo, cobro de lo debido, prescripción trienal.

- **Llamando en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

Presentó escrito de contestación de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito frente a la demanda: Inexistencia de responsabilidad del ICBF por la legalidad de las decisiones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción de las acreencias reclamadas, falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada.

Excepciones de mérito respecto al Llamamiento en garantía: inexistencia de cobertura, legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía, inexistencia de obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil artículo 1979 del Código de comercio, disponibilidad del valor asegurado, limitación de responsabilidad, caducidad y prescripción e innominada.

- **Llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Radicó escrito de contestación de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía: Prescripción ordinaria y extraordinaria extintiva del contrato de seguro artículo 1801 del Código de Comercio en favor de Seguros del Estado S.A, ausencia de cobertura para pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnización laboral, ausencia de cobertura para eventos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de seguro en cumplimiento ante entidades estatales, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, ausencia de contrato realidad, el valor asegurado y la responsabilidad de la compañía estará limitada a lo pactado en las palizas de seguros de cumplimiento ante entidades estatales, pago, prescripción, compensación, nulidad relativa y genérica.

- **Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Indicó que en el asunto de la referencia se configuran los requisitos para dictar sentencia anticipada al encontrarse acreditada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000000112 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Planteó como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia atendiendo a que de los hechos de la demanda se puede apreciar que lo perseguido por la actora gira en torno al reconocimiento de una condición laboral que genere el derecho a percibir prestaciones sociales y demás emolumentos propios de la misma en su calidad como madre comunitaria por parte del ICBF., prestando sus servicios a través de una asociación a la cual estuvo vinculada desde el 1

de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 2006, siendo que el conflicto jurídico entraña una controversia inherente al sistema integral de seguridad social y prestaciones sociales, debiéndose privilegiar el conocimiento del caso por la jurisdicción especializada, esto es, la ordinaria laboral.

Para sustentar su postura trae a colación providencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. No. 110010102000-2017-01800-00 (14460-33), a través de la cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa por un asunto similar al que hoy se estudia, considerando:

*“Como con acierto lo precisó la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, a la demanda promovida por la señora **Ketty Enith Maldonado Jiménez** surgió por la labor desplegada en las asociaciones de padres de hogares de bienestar y/o fundación y asociación, sin ánimo de lucro, **entidad intermediaria del ICBF**, para lo cual dice haber laborado desde el 01 de enero de 1989 al 30 de noviembre de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexados y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

Evidentemente en el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social integral, y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora...

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el juzgado laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pretinen se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, está relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.”

Con todo lo afirmado, al ser objeto de la litis una controversia relacionada con el sistema de seguridad social integral, la jurisdicción para conocer del asunto radicada en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimir el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del presidente de la República, quién les garantizó un contrato laboral...”

Enunció como excepciones de fondo respecto de la demanda: que no se configuran los requisitos indispensables para que pueda derivar la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2016-398976-7600 y S-2016-441636-7600 expedidos por el ICBF, inexistencia de la relación laboral entre la demandante y el ICBF, inexistencia de solidaridad patronal y de obligación a cargo del ICBF, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido a cargo del ICBF, prescripción de las prestaciones sociales y salarios reclamados fruto de la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, eventual declaratoria de un contrato realidad – relación laboral- no confiere a la demandante la calidad de funcionaria pública, improcedencia de la indemnización por despido injusto a cargo del ICBF, por cuanto no fungía como empleador ni intermediario del contrato objeto del litigio, coadyuvancia a las excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía, compensación, enriquecimiento sin causa y genérica.

Finalmente formuló como excepciones del llamamiento en garantía: la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento entidades estatales No. 430-47-99400000112, falta de cobertura de la póliza de cumplimiento No. 430-47-

994000000112, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que no existe obligación indemnizatoria al no realizarse el riesgo asegurado, ausencia de solidaridad entre la demandada y compañía aseguradora, los actos que dependen de la voluntad del asegurado son inasegurables- la modalidad en la vinculación de personal es un acto potestativo del asegurado, inexistencia de suma asegurada para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la Póliza No. 430-47-994000000112, no se podrá exceder el límite del valor asegurado, ubérrima buena fe en la póliza de seguro, coexistencia de seguros, subrogación, disponibilidad de la suma asegurada e innominada.

TRASLADO DE EXCEPCIONES:

La entidad demandada ICBF y llamadas en garantía corrieron traslado de cada uno de sus escritos a la parte actora, quien guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) Parágrafo 2º. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

Revisado lo expuesto encuentra el Despacho que resulta procedente resolver las excepciones previas de:

- Falta de jurisdicción y competencia interpuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y
- No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios alegada por el ICBF.

❖ FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sobre la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con la seguridad social de madres comunitarias la Corte Constitucional en Auto 1291 de 2024 expediente CJU-5587 indicó lo siguiente:

“3. Competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con la seguridad social de madres comunitarias. Reiteración de Jurisprudencia

3.1 El numeral 4 del artículo 104 del CPACA señala que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. Y el numeral 4 del artículo 105 de la misma

disposición, señala que esta jurisdicción no conocerá de **“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**.

3.2 Por su parte, según los numerales 1 y 5 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En la misma línea, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no haya sido atribuido por el legislador a otra jurisdicción.

3.3 Con base en dichos artículos, la Corte Constitucional ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción que involucran a las madres comunitarias y ha concluido, bajo diversos argumentos, que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.4 En los primeros pronunciamientos sobre madres comunitarias, la Corte Constitucional analizó procesos en los que estas demandaban para que se reconociera su vinculación con el ICBF como empleadas públicas. Allí, mediante **Autos 054 de 2022¹** y **061 de 2022²**, la Sala Plena señaló que **“la competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación le corresponde a los jueces administrativos”**.

3.5 Postura que fundamentó en: (i) que el estudio sobre el tipo de vinculación que tienen las madres comunitarias corresponde al juez natural y no a la Corte como juez de jurisdicción; (ii) que este debate no ha sido pacífico pues ha estado inmerso en variaciones de índole legal; y (iii) que, en consecuencia, la jurisdicción competente se debe determinar teniendo en cuenta el medio de control escogido y las pretensiones de la demanda³.

3.6 Posteriormente, la Corte Constitucional conoció de casos en los que las pretensiones no sólo se orientaban a la declaratoria de una relación laboral con el ICBF sino al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones. Allí, siguiendo la lógica de los precedentes mencionados⁴, mediante **Auto 273 de 2024⁵**, la Sala Plena señaló que “conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las controversias en las que se pretenda que una entidad pública reconozca y pague un título pensional a favor de una persona que de manera preliminar, desarrolló funciones similares a las de empleados públicos y, en consecuencia, se reconozca y pague una prestación pensional por parte de un administradora de fondo pensional de naturaleza pública”⁶.

3.7 Finalmente, la Corte extendió también la regla de decisión de los Autos 054 de 2022 y 061 de 2022 a aquellos asuntos en los que no se especifica la forma de vinculación que motiva la presentación de la demanda. En efecto, mediante **Auto 2026 de 2023⁷**, la Corte señaló que **“si la persona interesada no aduce la calidad de trabajador oficial o la de empleado público, y finalmente no se decanta por la manera en que busca que se declare su vínculo con el Estado y, aunado a ello, no se evidencian parámetros definidos sobre el régimen que le es aplicable (como sucede con las madres comunitarias), no queda alternativa diferente que aplicar la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, en virtud de la cual, los jueces de lo contencioso administrativo son los únicos competentes, no solo para invalidar actos administrativos, sino para dirimir toda controversia en la que resulten involucradas entidades públicas”⁸**.

3.8 En consecuencia, esta Corporación estableció la siguiente regla de decisión: “De conformidad

¹ CJU-117. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² CJU-512. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Esta postura fue recientemente reiterada por los Autos 032 de 2024, 670 de 2024, 1717 de 2023 1559 de 2022 y 389 de 2022, entre otros. Inicialmente, la Corte señaló que se debía tener en cuenta el medio de control elegido, pero posteriormente aplicó la misma regla a casos de demandas laborales y señaló que lo importante eran las pretensiones de la demanda.

⁴ La lógica a la que se refiere es la establecida en los Autos 054 de 2022 y 061 de 2022 y reiterada por los Autos 1559 de 2022 y 1717 de 2023, según los cuales la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de aquellos casos en los que “(i) el litigio tiene como fundamento la expedición de un acto administrativo que niega el reconocimiento de acreencias laborales, y (ii) se solicita el reconocimiento de una relación laboral con una entidad pública, por el desarrollo de funciones que, en principio, competen a empleados públicos”. Lo anterior, teniendo en cuenta que “las madres comunitarias desarrollan funciones similares a las que desempeñan los empleados públicos que contribuyen con la política de atención a la niñez de escasos recursos, con objetivos regulados en leyes, decretos o circulares”. “Situación que se confirmará o desvirtuará ante el juez natural del asunto”.

⁵ CJU-4804. M.P. Vladimir Fernández Andrade.

⁶ Esta postura fue recientemente reiterada por el Auto 792 de 2024, entre otros.

⁷ CJU-3580. M.P. Juan Carlos Cortés González.

⁸ Esta postura fue reiterada recientemente por el Auto 1046 de 2024, entre otros.

con el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer las demandas que tengan como propósito la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y el consecuente reconocimiento de la existencia de una vinculación con el Estado, cuando no exista certeza sobre si la pretensión se basa en la categoría de empleado público o de trabajador oficial**".

3.9 Y aunque dicha regla se desarrolló en casos en los que el ICBF figuraba como único demandado, la misma lógica puede aplicarse a aquellos casos en los que se solicite a Colpensiones la nulidad de las resoluciones que niegan el reconocimiento de la pensión de vejez en presunto desconocimiento del tiempo laborado como madre comunitaria. Pues también se trata de la búsqueda de la nulidad de un acto administrativo y de una controversia que involucra a una entidad pública en casos en que no es claro si la persona tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad de los oficios No. S-2016-398976-7600 del 12 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016 a título de restablecimiento del derecho se declare que entre la señora EDILMA DE JESUS MARIN BRANCH y el ICBF existió un contrato de trabajo con el consecuente reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema pensional cuando ejerció funciones de madre comunitaria, esto es, desde el 1 de febrero de 1991 a 31 de diciembre de 2006.

Con fundamento en la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA y lo dispuesto en el auto 1291 de 2024 de la Corte Constitucional, considera esta operadora judicial que el presente asunto corresponde a esta jurisdicción, no solo porque en este se busca invalidar actos administrativos, sino además porque se trata de una controversia en la que resulta involucrado una entidad de derecho público, esto es, ICBF, sumado a que la demandante escogió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para materializar sus pretensiones y porque no existe certeza sobre si la pretensión se basa en la categoría de empleado público o de trabajador oficial, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

❖ **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.**

Cabe mencionar que en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del CGP se consagra de manera expresa las excepciones previas denominadas «**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y «No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar»**», respectivamente.

La figura de litisconsorcio necesario está reglada en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en el estatuto de esta jurisdicción, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

En este sentido, el Consejo de Estado⁹ ha señalado lo siguiente: «*El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos*».

En torno a este panorama, el Despacho constata que el objeto del litigio es determinar si entre la señora EDILMA DE JESUS MARIN BRANCH y el ICBF existió un contrato de trabajo desde 1991 hasta el año 2006, consecuente con ello, verificar si tiene derecho al pago de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema pensional.

Así mismo, se advierte que obra como anexo de la demanda certificación en la cual se hace constar que la señora EDILMA DE JESUS MARIN laboró con la Asociación de Hogares de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Bienestar Familiar Sector Alfonso Aragón No. 3 como madre comunitaria desde 1991 hasta el año 2006.

En ese sentido, se tiene que la Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Aragón No. 3 certificó un vínculo laboral o contractual con la demandante, en el mismo periodo que se persigue aquí la declaratoria del vínculo legal con la entidad demandada, esto es, ICBF, por tanto, considera el despacho que le ha de asistirle un interés directo en el resultado de este proceso.

De igual forma, como quiera que el sistema de cotización para madres comunitarias en Colombia se basa en un subsidio otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), adscrito al Ministerio del Trabajo, el cual se encarga de cubrir una parte significativa de las cotizaciones pensionales de estas mujeres, complementando el aporte que ellas mismas realizan, se considera que deberá vincularse a la litis, por cuanto la demandante ejerció dicha labor desde 1991 hasta el año 2006.

Aclarando que se considera que, el mencionado interés no se da bajo el ropaje de un litisconsorcio necesario, pues en esta sede judicial no necesariamente ha de resolverse de manera uniforme para ellos, por cuanto pueden darse diferentes resultados, dependiendo de lo que se acredite en el proceso; en ese sentido queda en evidencia que el criterio de uniformidad no se cumple, y, por esa vía, no se da uno de los presupuestos para acceder a su vinculación mediante la mentada figura litisconsorcial.

Otra de las razones que refuerza esta idea tiene cabida a partir de lo enunciado en el inciso 4° del artículo 61 del CGP, el cual nos dice: «*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos*». Nótese que, a diferencia de lo citado, existe disputa entre los demandados y hace que sean rivales entre sí y, por lo tanto, naturalmente, las actuaciones de cada uno no redundarían en favor de ambas.

Así mismo, no podría concebirse que se requiera obligatoriamente la presencia de los aquí vinculados para disponer del derecho en litigio. En este orden de ideas, no se vincularán a la Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Aragón No. 3 y Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional administrado por la Fiduagraria S.A en calidad de litisconsortes necesarios, sino que, en consideración al interés que les asiste respecto del derecho que se reclama en el proceso, tal como se advirtió en líneas precedentes.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el llamado de la Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Aragón No. 3 y del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional administrado por la Fiduagraria S.A de acuerdo con lo previsto en el artículo 171, numeral 3° del CPACA, el cual refiere lo siguiente: «**3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso**». Así entonces, se dispondrá por secretaría su notificación personal y se correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

- **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada y llamadas en garantía se analizarán al momento de proferir el fallo conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA.

De otro lado, se indicará que está pendiente de resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, por tanto, el asunto no se encuadra en una sentencia anticipada, lo concerniente a la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000000112 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia será analizado en la sentencia.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.**

¹⁰ «*De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso...*».

Teniendo en cuenta que los poderes aportados cumplen con los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a los abogados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» formulada por ICBF por las razones expuestas.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Aragón No. 3 y Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional administrado por la Fiduagraria S.A como personas con interés directo en el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Aragón No. 3 con Nit No. 800059063, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional administrado por la Fiduagraria S.A la presente providencia y el auto de admisión de la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Córrese traslado a las vinculadas Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Aragón No. 3 y Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional administrado por la Fiduagraria S.A por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención. Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SÉPTIMO: DIFERIR para la sentencia las excepciones de fondo-propuestas por la entidad demandada ICBF y llamadas en garantía.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.613 y T.P. No. 168.030 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con las facultades descritas en el poder contenido en el doc. 20 del cuaderno principal del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM PADILLA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y T.P. No. 98.686 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A de conformidad con las facultades descritas en el poder contenido en el doc. 05 del cuaderno de llamamiento en garantía.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con las facultades descritas en el poder contenido en el doc. 06 del cuaderno de llamamiento en garantía.

UNDÉCIMO: Vencidos los términos aquí dispuestos, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA